

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte

Rechaza demanda

Rdo. 2020-00268

Interlocutorio No.

Llega al Despacho mediante correo electrónico, demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA promovido por los señores MANUEL GRACELIANO RODRIGUEZ SANCHEZ Y LUZ DARY QUERUBIN MENESES, a través de apoderada, una vez estudiada y por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, conforme lo establece el Art. 577 del C.G.P., que dice: "... **Asuntos sujetos a su trámite.** Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

1. La licencia que soliciten el padre o madre de familia o los guardadores para enajenar o gravar bienes de sus representados, o para realizar otros actos que interesen a estos, en los casos en que el Código Civil u otras leyes la exijan... 8. La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable...".

Se aclara que visto lo pretendido, recurrimos para el estudio del asunto a tratar a la Ley 70 de 1931, que se ocupa de la cancelación o enajenación voluntaria del patrimonio de familia, la precitada ley 70 condicionó que en el evento de existir hijos menores de edad, era necesario el consentimiento de estos que se ha de producir a través de curador, bien el que tengan, ora el que se les designe para el caso específico, y que por eso la disposición denomina *ad hoc*, es un asunto propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, en el que el juez, vela de ésta manera por los intereses del menor que no sean vulnerados por los que pretenden la cancelación del patrimonio, o sea es el juez que determina si la cancelación resulta viable. Ahora bien, dice el Art.29 ibidem, que: "cuando todos los comuneros llegaren a la mayoría de edad, se extingue el patrimonio de familia y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común".

Visto esto y de conformidad con los hechos manifestados en la demanda y con lo pretendido, no es viable desplegar todo un trámite judicial dado que no existen menores de edad, tal como lo manifiestan en la demanda y se demuestra en la prueba aportada ya que todos los comuneros llegaron a su mayoría de edad, por lo que se reitera se podrán regir por las normas del derecho común.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE,

PRIMERO : RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por MANUEL GRACELIANO RODRIGUEZ SANCHEZ Y LUZ DARY QUERUBIN MENESES, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Se ordena el retiro de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, regístrese su desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE


JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA
JUEZ